

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que [REDACTED], Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en representación de éste, interpone reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, respecto de la Decisión de Amparo, de 2 de abril de 2026, recaída en Rol C13.256-245 que acogió amparo deducido por [REDACTED], ordenando entregar copia de la partida de nacimiento solicitada, por estimar que la peticionaria ejerció el denominado "*habeas data impropio*" respecto de datos personales de una persona fallecida de quien tendría la calidad de heredera.

Expone que ante la solicitud formulada por la interesada, mediante Carta STSI N° 35722, de 17 de noviembre de 2025, informó que la obtención de copias de partidas no se encuentra regulada por la Ley de Transparencia, sino por la normativa especial que rige al Servicio, la cual contempla procedimientos específicos para acceder a los antecedentes requeridos, previo suministro de los datos necesarios y pago de los aranceles respectivos. Agrega que, tratándose de inscripciones de larga data no incorporadas al sistema computacional, como acontece en la especie, la búsqueda debe efectuarse manualmente mediante la revisión de los libros índices por el interesado, sin que entre las funciones legales del Servicio se encuentre realizar estudios genealógicos, elaborar redes familiares o desarrollar investigaciones por encargo de terceros.

Sostiene que la decisión reclamada es ilegal, por cuanto las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción se encuentran sometidas a un régimen jurídico especial, establecido, entre otros cuerpos normativos, en la Ley N° 19.477, la Ley N° 4.808 y el D.F.L. N° 2.128, de 1930, en cuanto regulan la formación y conservación de los registros, así como la expedición de certificados y copias de las respectivas partidas. Alega que la sola circunstancia de que determinados antecedentes obren en poder de un órgano estatal no determina que puedan ser obtenidos mediante la Ley N° 20.285, pues el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República no atribuye carácter público a toda información que posea la Administración, criterio que ha sido reconocido por la jurisprudencia. Añade que los datos administrados por el Servicio se encuentran sujetos a la protección del artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXBCCGWYWYJ

de la Ley N° 19.628, por lo que su tratamiento y comunicación deben ajustarse a las finalidades y condiciones establecidas en la legislación registral.

Agrega que la decisión impugnada se aparta del criterio sostenido anteriormente por el propio Consejo para la Transparencia que, en diversos pronunciamientos, habría reconocido la improcedencia de utilizar la Ley N° 20.285 para obtener antecedentes sometidos a procedimientos especiales, y de la jurisprudencia de los tribunales de justicia que, en términos generales, ha establecido que el mecanismo de acceso a la información pública no resulta procedente para obtener documentos registrales sujetos a una regulación particular. Destaca, asimismo, que tales criterios han sido confirmados por la Corte Suprema y sostiene que la Ley de Transparencia no puede utilizarse para trasladar al Servicio una investigación de carácter particular, especialmente respecto de inscripciones antiguas cuya localización exige la revisión manual de los libros índices.

Solicita, en consecuencia, que se acoja en todas sus partes el reclamo y se declare la ilegalidad de la Decisión de Amparo Rol C13.256-245.

SEGUNDO: Que [REDACTED], abogado, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, informa este reclamo de ilegalidad, solicitando su íntegro rechazo y la mantención de la Decisión de Amparo Rol C13.256-245.

Expone que [REDACTED] solicitó al Servicio de Registro Civil e Identificación la partida de nacimiento de su padre, [REDACTED], quien nació en [REDACTED] el 18 de octubre de 1900, proporcionando antecedentes relativos a su nacimiento, filiación y matrimonio; que el Servicio respondió que la obtención de una copia de aquella partida no se encontraba regulada por la Ley de Transparencia; y, deducido el correspondiente amparo, el Consejo lo acogió y ordenó entregar la copia de la partida de nacimiento requerida, previa verificación de la identidad de la solicitante y de su calidad de heredera, o de la calidad de su apoderado.

Sostiene que la decisión se ajusta al principio constitucional de publicidad y al derecho de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, en la Ley N° 20.285 y en los instrumentos internacionales que invoca, conforme ha sido reconocido por la jurisprudencia. Afirmar que la partida requerida constituye información pública por haber sido elaborada y encontrarse en poder de un órgano de la Administración en ejercicio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXBCCWGYWYJ

de sus funciones, de conformidad con los artículos 5° y 10 de la Ley N° 20.285 y, en virtud de los principios de relevancia y presunción de publicidad, corresponde su entrega mientras no concurra una causal legal de secreto o reserva debidamente acreditada.

Controvierte que la existencia de un procedimiento especial para obtener partidas excluya la aplicación de la Ley de Transparencia, pues, a su juicio, la coexistencia de otros mecanismos administrativos o judiciales no impide al interesado ejercer el derecho de acceso por esta vía, conforme a los principios de facilitación y no discriminación. Añade que lo requerido es una copia de la partida de nacimiento y no la emisión de un certificado, por lo que no resultaría aplicable el criterio relativo a la improcedencia de obtener certificaciones mediante la Ley N° 20.285; y que tampoco procede reconducir a la interesada a otra fuente cuando ello importa un grave entorpecimiento al ejercicio del derecho de acceso, en vista que reside fuera de Chile y que el Servicio no habría acreditado haber agotado los medios disponibles para localizar la inscripción.

Argumenta, además, que la decisión se ajustó a la Ley N° 19.628, toda vez que la solicitante ejercería, en su calidad de heredera, el denominado “*habeas data impropio*” respecto de los datos personales de su padre fallecido, derecho que, según estima, puede hacerse efectivo mediante el procedimiento de la Ley de Transparencia. Precisa que la entrega fue sometida a resguardos destinados a verificar previamente la identidad y calidad de heredera de la peticionaria, de modo que no se habría acreditado una afectación real y efectiva del derecho previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución ni de las disposiciones de la Ley N° 19.628.

En consecuencia, afirma que la Decisión de Amparo Rol C13.256-245 fue dictada dentro de las atribuciones legales del Consejo y sin incurrir en ilegalidad alguna.

TERCERO: Que [REDACTED], en calidad de tercero interesado, evacúa el traslado conferido y solicita el rechazo íntegro del reclamo de ilegalidad, con la consecuente confirmación de la Decisión de Amparo Rol C13.256-245.

Expone que es hija de [REDACTED], nacido en [REDACTED] el 18 de octubre de 1900, titular de la cédula de identidad chilena N° [REDACTED] y RUN N° [REDACTED], antecedentes que afirma constan, entre otros documentos, en el Pasaporte N° [REDACTED], extendido el 20 de febrero de 1952. Señala que reside en



██████████, y que compareció oportunamente luego de ser notificada como tercero interesado, controvirtiendo que hubiese actuado sin acreditar debidamente su identidad.

Refiere que proporcionó al Servicio antecedentes suficientes para pesquisar y localizar la inscripción de nacimiento de su padre, entre ellos su nombre completo, fecha y lugar de nacimiento, cédula de identidad, RUN, último domicilio en Chile, datos relativos a su matrimonio y la individualización de sus progenitores. Sostiene, por ello, que no resulta justificado exigirle la revisión personal de libros índices ni la aportación de mayores antecedentes, especialmente considerando que reside en el extranjero. Añade que la obtención de la partida de nacimiento resulta necesaria para ejercer derechos vinculados con su filiación, identidad y eventual nacionalidad chilena como hija de padre chileno nacida fuera del territorio nacional.

CUARTO: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 28 de la Ley N°20.285, Ley de Acceso a la Información Pública o Ley de Transparencia, puede concluirse que el diseño allí concebido implica que la reclamación y -con ello la competencia de esta Corte-, debe tener por objeto dirimir sobre la eventual concurrencia de alguna de las causales de reserva que impidan la entrega de la información o, en su caso, que hagan legalmente posible entregarla. Por tanto, esa es la norma que debe revisarse para determinar la legalidad o ilegalidad de la decisión del Consejo para la Transparencia.

QUINTO: Que, sin embargo, tratándose de la entrega de documentos a partir de información administrada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, no cabe acudir a la Ley de Transparencia para acceder a ella, pues deben ocuparse los procedimientos que la ley prevé al efecto. Si bien es legítimo el interés que persigue la solicitante, las dificultades que arguye para hallar la partida de nacimiento de su padre, esto es, residir en ██████████, país con el cual Chile no mantiene relaciones diplomáticas ni consulares, y la data de nacimiento de su progenitor (en el año 1900), no tornan aceptable el traslado de esa búsqueda, de carácter particular, al Servicio de Registro Civil mediante el mecanismo excepcional que prevé la Ley de Transparencia, puesto que la propia normativa ha delineado los procedimientos para obtenerla, entre los que se incluye, la búsqueda que debe hacer el propio interesado. En efecto, con arreglo a los términos del requerimiento de autos, se exige al Servicio desplegar una



labor de pesquisa e indagación de sus registros de la que la interesada pretende liberarse mediante este procedimiento de acceso a la información.

SEXTO: Que, así las cosas, la información en cuestión no se ha denegado, sino que el peticionario debe utilizar las vías legales para acceder a ella, en tanto al Servicio le corresponde entregarla de acuerdo con la normativa que la rige y acudiendo a los datos que le proporcionan los distintos registros públicos que lleva de conformidad a la ley.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, por no constituir el procedimiento de acceso a la información que contempla la Ley de Transparencia el medio para recabar la información requerida, es que se acogerá el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 28 inciso primero, 29 y 30 de la Ley N° 20.285, **SE ACOGE**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por el Servicio de Registro Civil e Identificación en contra de la Decisión de Amparo Rol C13.256-245, adoptada con fecha 2 de abril de 2026 por el Consejo para la Transparencia, la que se deja sin efecto y, en su lugar, se declara que no se da lugar al amparo de acceso a la información [REDACTED] [REDACTED] en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Se previene que el ministro suplente, Sr. López Barrientos, concurre a la decisión de acoger el reclamo de ilegalidad deducido por el Servicio de Registro Civil, teniendo además presente:

Que la transparencia y el acceso a la información pública son exigencias imprescindibles dentro de cualquier régimen democrático, puesto que colaboran con el sometimiento a escrutinio de la acción de los entes públicos, propiciando que los ciudadanos puedan conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones con el propósito de controlar la actividad pública, promover la eficiencia de la actuación del Estado y los beneficios que de ello se derivan.

Lo anteriormente reseñado constituye el propósito y finalidad de la ley 20.285, norma complementaria del principio de publicidad administrativa, reconocido en el artículo 8 Constitución Política de la República y constituye, consecuentemente, un importante incentivo para la protección de la intangibilidad del patrimonio público por la vía del control social.

La citada ley dispone de dos mecanismos, cuyo sentido y propósito dicen relación, y así deben ser entendidos, con el control social del patrimonio público,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXBCCGWYWYJ

a saber, transparencia activa y el amparo del derecho de acceso a la información y documentación administrativa.

Ahora bien, aun cuando la ley otorga el derecho a los ciudadanos de requerir información de carácter público que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, ello no ampara el requerimiento de información superficial y que no tenga interés público, ya que en este supuesto se podría solicitar a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, aún aquella disponible por vías ordinarias, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública, cuyo propósito es que los ciudadanos puedan ejercer un control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos a la Ley de Transparencia y no con fines propios.

Acordado lo anterior con el voto en contra del abogado integrante señor Rafael M. Plaza Reveco, quien fue de opinión de rechazar el reclamo deducido; y, en consecuencia, afirmar la legalidad de la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia en el Amparo Rol C13.256-245, en virtud de las siguientes consideraciones:

1º Que, conforme se ha razonado por esta Corte en sentencia Rol N° 584-2025, la normativa constitucional y legal sobre acceso a la información pública, integrada principalmente por los artículos 6º, 7º y 8º de la Constitución Política de la República y la Ley N° 20.285, establece como regla general la publicidad y el acceso a la información que obra en poder de los órganos de la Administración, como manifestación de la libertad de información reconocida en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental. Las restricciones a dicha regla general son excepcionales y deben encontrarse establecidas en una causal legal de secreto o reserva, correspondiendo interpretar la normativa de acceso a la información a la luz del principio de máxima divulgación, junto con los de relevancia, facilitación y no discriminación contemplados en el artículo 11 de la Ley N° 20.285.

2º Que, en dicho contexto, no se advierte que la circunstancia invocada por el reclamante -esto es, que las partidas de nacimiento se encuentren sometidas a una regulación especial y que su obtención ordinaria se efectúe mediante los procedimientos propios del Servicio- configure, por sí misma, una causal de secreto o reserva que permita sustraer la información del régimen de publicidad establecido por la Ley N° 20.285; menos aún, sin norma expresa que así establezca una exclusión de la competencia que esa misma ley confiere al



Consejo para la Transparencia para conocer de las solicitudes de acceso a información que obra en poder de los órganos de la Administración.

3º Que, por lo demás, encontrándose reconocido que los antecedentes requeridos obran en los registros del Servicio reclamante, la circunstancia de que su búsqueda deba efectuarse manualmente en los respectivos libros índices tampoco configura la causal de reserva invocada; agregándose que el procedimiento de acceso a la información pública puede emplearse sin perjuicio de otros procedimientos, administrativos o judiciales, que tiendan al mismo objetivo, pudiendo el interesado optar por uno u otro o utilizarlos conjuntamente.

4º Que tal razonamiento resulta especialmente aplicable en la especie, pues lo solicitado no importa que el Servicio cree, elabore o reconstruya información inexistente, ni que efectúe una investigación ajena a sus funciones, sino que entregue copia de una partida de nacimiento determinada, que se encuentra en sus propios registros, aun cuando, por su antigüedad, su localización requiera una búsqueda en soportes no digitalizados.

5º En esa misma línea argumentativa, tampoco resulta atendible que el Servicio reclamante pretenda justificar la improcedencia de la entrega en el carácter laborioso o engorroso que pudiere revestir la búsqueda de la partida de nacimiento requerida, desde que ha sido el propio órgano administrativo el que, en ejercicio de sus atribuciones y por razones de organización y optimización de sus procesos, ha determinado implementar progresivamente sistemas de digitalización de sus registros, fijando para ello una determinada fecha a partir de la cual la información se encuentra incorporada a tales sistemas.

Tal decisión de carácter interno, relativa a los medios tecnológicos mediante los cuales el Servicio administra la información que legalmente tiene a su cargo, no puede traducirse en una diferencia en la oportunidad, extensión o calidad del servicio público que éste debe proporcionar a los interesados que requieran información que obra en sus registros. Lo contrario importaría admitir que una decisión tecnológica adoptada unilateralmente por el propio órgano pudiere operar, en los hechos, como una restricción al derecho de acceso a información pública, haciendo recaer sobre el requirente las consecuencias de una modalidad de gestión que depende exclusivamente de la Administración.

En resumen, la mayor dificultad material que pueda representar para el órgano requerido localizar el antecedente tampoco altera, por sí sola, su



naturaleza de información que obra en su poder ni configura una causal legal de reserva.

6º Que tampoco se advierte una afectación de los derechos protegidos por el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 que permita sustentar el reclamo. La información requerida se refiere a una persona fallecida y es solicitada por quien invoca la calidad de heredera de aquella, de modo que no se está frente al supuesto ordinario de un tercero extraño que pretende acceder indiscriminadamente a datos personales ajenos.

Más aún, el Consejo para la Transparencia no dispuso una entrega irrestricta de la partida, sino que la condicionó expresamente a la previa verificación de la identidad de la solicitante y de su calidad de heredera, o, en su caso, de la calidad de apoderado de quien ostente dicha condición. Modalidad que constituye, precisamente, un resguardo suficiente y adecuado frente al riesgo que el reclamante invoca, pues impide que la información sea entregada a quien no acredite el vínculo jurídico que sirve de fundamento a la solicitud.

7º En consecuencia, la existencia de una regulación registral especial no puede ser entendida como una regla de exclusión absoluta de la Ley N° 20.285, sino como un régimen que coexiste con el derecho general de acceso a la información pública, particularmente cuando, como acontece en este caso, no se ha establecido que la información solicitada se encuentre legalmente sustraída del conocimiento de quien acredita una posición jurídica calificada respecto de ella.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Guillermo de la Barra D.; y de la prevención y del voto en contra, por sus autores.

N° Contencioso Administrativo-607-2026.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Guillermo de la Barra Dünner e integrada por el ministro (S) señor Hernán López Barrientos y por el abogado integrante señor Rafael Plaza Reveco.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXBCCWGYWYJ



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXBCCWGYWYJ

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D., Ministro Suplente Hernan Gonzalo López B. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXBCCWGYWYJ